ESTATUTOS

REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S. A. D.

(Octubre 2019)

TÍTULO 1.-

DENOMINACIÓN-DURACIÓN-DOMICILIO Y OBJETO.

Artículo 1°.- Denominación Social.-

Con la denominación de "REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D.", conforme a lo dispuesto en la Ley 10/91(BOE de 17.10.1991) y Real Decreto 1084/1991 (BOE - 15.07.1991), y por transformación del "Real Racing Club de Santander", fundado el 14 de junio de 1913, se constituye una Sociedad Anónima Deportiva, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones que en cada momento le fueran aplicables, conservando la personalidad jurídica del Club transformado, la cual se mantiene bajo la nueva forma social.

Artículo 2°.- Duración.-

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 3°.- Domicilio.-

La Sociedad tendrá su domicilio en Santander, Campos de Sport de El Sardinero, Avda. Real Racing Club, s/n. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de sucursales, agencias y delegaciones. Dicho acuerdo ha sido publicado en los periódicos locales "Alerta" y "El Diario Montañés" ambos de fecha 17 de Agosto de 1997.

Articulo 4°.- Objeto Social.-

El objeto de la Sociedad consistirá en:

1 °.- La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva de fútbol.

2°.- La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.

3°.- La explotación y comercialización de espectáculos, productos y derechos de todo tipo vinculados y/o relacionados con la modalidad

deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL-ACCIONES

Artículo 5°.- Capital.

El capital Social se fija en la cifra de 5.917,720 Euros (cinco millones novecientos diecisiete mil setecientos veinte euros) y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6°.- Acciones.

El capital social está dividido en 1.183.544 acciones (un millón ciento ochenta y tres mil quinientas cuarenta y cuatro acciones), nominativas, numeradas de la 1 a la 1.183.544, ambas inclusive, de 5 euros de valor nominal cada una de ellas. Todas las acciones están representadas por títulos y atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y estos Estatutos. La sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley. En el supuesto de que la sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales acciones pasen a este sistema de representación, se aplicaran las normas de la Ley del Mercado de Valores y de la propia Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 7°.- Régimen de Transmisión de Acciones.-

Las acciones de las Sociedades son libremente transmitibles.

No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1°.- Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquiriente su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de

acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.

2º.- Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones.

Artículo 8°.- Derechos Incorporados a cada Acción.-

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, del derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

Artículo 9°.- Titularidades Especiales.-

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre acciones.

Articulo 10°.- Usufructo de las acciones.-

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los art.67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Articulo 11º.- Prenda y Embargo de Acciones.-

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Articulo 12°.- Órganos de la Sociedad.-

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

a) La Junta General de Accionistas
b) El Consejo de Administración

CAPÍTULO 1.- JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo 13.- Junta General.-

Los Accionistas, legal y válidamente constituidos en. Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 14.- Clases de Juntas Generales.-

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

b) Con carácter de extraordinaria en los demás casos y, en particular, para aprobar anualmente con carácter previo al comienzo de la competición (o del ejercicio) el presupuesto, convocada por acuerdo del Consejo de

Administración, por su propia iniciativa, o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5% , cuando menos, del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la L.S.A. .

Artículo 15.- Convocatoria de las Juntas.-

La juntas generales serán convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, hhtps://www.realracingclub.es

El anuncio de convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si esta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, el derecho de los accionistas de examinar en *el* domicilio social y, *en su* caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la LSA. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar la Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 16.- Asistencia a las Juntas.- Derecho de información

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, cinco acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad (o en el Registro Especial de Anotaciones en Cuenta a que se refiere la Ley del Mercado de Valores) . Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo

exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, y en los casos de poder general, conferido en documento público, con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnico y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las infracciones o aclaraciones que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren conveniente acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique al interés social. No procederá la denegación de información cuando la solicitud este apoyada por accionistas que representen un porcentaje superior al cinco por ciento del capital social.

En todo caso, el Órgano de Administración de la sociedad aprobará y mantendrá vigente a disposición de los accionistas un código de Buena Conducta en la gestión, en el que, entre otras cuestiones que el órgano de administración considere

oportunos, se regulará la gestión de las relaciones entre órgano de administración y los accionistas de la sociedad, dentro de los límites establecidos en estos estatutos.

Artículo 17.- Reuniones de las Juntas.-

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente dirigirá las discusiones concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

Artículo 18.- Quorum.-

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad por la causa prevista en el n° 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley, la aprobación del presupuesto, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representados que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por

mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

Artículo 19.- Actas.-

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores, por propia iniciativa si así lo deciden, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito y con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria los accionistas que representen, al menos, un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPÍTULO II .- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- Consejo de Administración.-

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 21.–Número de miembros del consejo de administración

El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a nueve ni superior a veinte, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incursas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte y demás disposiciones aplicables. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de Diciembre de 1983 o por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.

Artículo 22.- Consejeros.-

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima . Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñaran el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.

Artículo 23.- Reuniones del Consejo.-

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

Tanto la convocatoria del consejo como el otorgamiento de la representación y la delegación y ejercicio del derecho de voto podrán realizarse por correspondencia postal, electrónica, o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice, debidamente la identidad del sujeto que realice la convocatoria u otorgue su representación, delegación , o ejercite el derecho de voto.

Artículo 24.- Quorum de Asistencia y Votación.-

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 25.- Actas del Consejo

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o por uno de los vicepresidentes que le sustituya, en su caso, y por el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre. -

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administracion se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.

Artículo 26.- Prestación de Fianza

Antes de tomar posesión de su cargo los Administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento u otra garantía suficiente. La fianza se constituirá ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades o personas que puedan ejercitar la acción de responsabilidad.

Dicha garantía ascenderá al 5% del importe del presupuesto de gastos, cantidad que deberá ser actualizada antes del inicio del ejercicio económico y siempre que se produzca una modificación en el presupuesto de la sociedad. La restitución de la garantía prestada por el administrador no procederá mientras sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra el mismo.

Artículo 27.- Responsabilidad de los Administradores. -

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 28.- Facultades del Consejo de Administración.-

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Artículo 29.- Delegaciones y Poderes.-

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, que actuarán solidariamente.

Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

Artículo 30.- Remuneración de los Consejeros.-

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y en una participación en los beneficios líquidos en la cuantía y porcentaje que determine para cada ejercicio la Junta general de Accionistas. Si se trata de participación en beneficios sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y, en su caso, de la estatutaria y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del

4%.

Dicha retribución podrá ser distinta para cada uno de los Consejeros en función de su dedicación.

TÍTULO IV

ABONADOS, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 31.- Abonados

Se establece dentro de la Sociedad la figura de "Abonados". El número de Abonados será ilimitado. El Consejo de Administración podrá suspender, sin embargo, la admisión de nuevos abonados cuando así lo exijan razones de aforo o de capacidad física de las instalaciones. En todo caso para la admisión de nuevos abonados tendrán preferencia los que sean accionistas de la Sociedad sobre los que no lo sean. Cada abonado tendrá el número que le corresponda en razón a su antigüedad como tal y a estos efectos en el momento de la constitución de la sociedad serán abonados los que en dicho momento ostenten la condición de socios del club transformado en S.A.D. y mantendrán el número que como tales socios les correspondía. Los abonados podrán ser de las siguientes clases: de número, honorarios y juveniles.

La sociedad reconoce la figura del " Defensor del abonado racinguista" con las siguientes características básicas:

El defensor del abonado racinguista es un órgano unipersonal e independiente del consejo de administración, que tiene por misión la asistencia, el asesoramiento y la defensa de los derechos de los abonados en su relación con el club.

En el ejercicio de sus funciones el defensor del abonado racinguista podrá pedir de los órganos de gobierno y administradores del club la colaboración y la asistencia que le hagan falta, y éstos estarán obligados a facilitársela.

Son funciones proprias del defensor del abonado racinguista las siguiente:

a) Defender y proteger los derechos del abonado, conociendo y resolviendo las reclamaciones que le dirijan.
b) Actuar de mediador, resolviendo de manera consensuada los conflictos

suscitados entre los abonados y el Consejo de administración, de los que podrá recabar la información que crea conveniente.

c) Presentar al Consejo de administración las sugerencias que le comuniquen los abonados y las que crea oportunas para mejorar las relaciones entre el club y sus abonados.
d) Entregar al Consejo de administración dentro de los Cinco días siguientes al final del ejercicio un informe anual de sus actuaciones referidas a cada ejercicio, y presentarlo a la Junta Ordinaria de accionistas.
e) Dirigir autonómicamente, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la organización y el funcionamiento de su oficina, que coordina y dirige con los medios personales y materiales necesarios que, a petición suya, deberá facilitarle el Consejo de administración.
f) Elaborar de una manera permanente y continuada, a través de su oficina, el listado de abonados, actualizándolo mensualmente.
g) Asistir a las juntas de accionistas

El cargo del Defensor del Abonado Racinguista deberá recaer en un accionista que además sea abonado de reconocido prestigio con el consenso de las principales Asociaciones racinguistas existentes, quienes lo propondrán al Consejo de Administración, propuesta de nombramiento que deberá ser ratificado por la Junta Ordinaria de accionistas con el apoyo de una mayoría simple de los allí presentes con derecho a voto.

La persona designada no podrá ser miembro del Consejo De administración ni empleado del Club, ni tampoco ser familiar en línea directa ni colateral hasta el cuarto grado de ningún miembro del Consejo de administración, ser mayor de edad, tener una antigüedad mínima como abonado de 5 años, no tener suspendida la condición de abonado, ni haber estado vinculado al Racing como jugador, entrenador, técnico empleado durante los últimos dos años en el momento de realizar la designación.

La duración del mandato del defensor del racinguista es de cinco años, pudiendo reelegido para un último mandato de idéntica duración con la debida ratificación de la Junta General Ordinaria de accionistas en la forma establecida para su designación.

a) El defensor del racinguista cesara en su cargo por alguna de las causas siguientes:
b) Finalización del plazo para el que fue nombrado.
c) Renuncia
d) Muerte o incapacidad
e) Perdida de la condición de abonado.

Por acuerdo en junta de Accionistas, en caso de negligencia notoria. En este último caso, el cese exigirá la mayoría de las tres quintas partes de los accionistas y el defensor del abonado podrá hacer uso de la palabra de la votación.

En todos los casos, el Consejo de administración procederá a la designación de un nuevo defensor del racinguista cesado, en el plazo de un mes, debiendo ser ratificado posteriormente su nombramiento por la Junta de accionistas siguiente.

Artículo 32.- Clases de Abonados.-

Son abonados de número todas las personas mayores de edad que satisfagan la cuota anual que para cada temporada deportiva se fije por el Consejo de Administración.

Son abonados honorarios los que, siéndolo también de número, el Consejo de Administración, en razón, a su antigüedad como abonado, rango, categoría o conocimiento, designe como tales y tendrán trato preferente en los actos deportivos organizados por la Sociedad.

Son abonados juveniles, todas las personas menores de 18 años que satisfagan la cuota anual y que para cada temporada deportiva se fije por el Consejo de Administración.

Artículo 33.- Derechos de los Abonados.-

Los abonados gozarán de los siguientes derechos:

a) Asistir a todos los encuentros de fútbol en que participe el equipo profesional sin tener que abonar cantidad alguna, a excepción de los que el Consejo de Administración señale, en los cuales todos los abonados que deseen asistir deberán abonar el importe que para cada encuentro fije el propio Consejo.

b) Poder asistir a los encuentros en los que participen los equipos filiales, juveniles y cadetes, obteniendo en la compra de localidades un descuento previamente fijado por el Consejo de Administración.

c) Utilización de las instalaciones deportivas y sociales del Club, si las hubiera, en la forma que establezca el Consejo de Administración.

d) Todos los demás que expresamente sean reconocidos en su momento por el Consejo de Administración.

Artículo 34.- Obligaciones de los Abonados.-

Los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Abonar las cuotas que para cada temporada deportiva establezca el Consejo de Administración, que podrá acordar igualmente un descuento en las correspondientes a abonados que tengan la condición de accionistas.

b) Presentar su credencial de abonado a la entrada de las instalaciones de la Sociedad y cuantas veces sea requerida por los empleados de la Sociedad.

c) Pagar la parte proporcional correspondiente en caso de extravío o pérdida del justificante de haber satisfecho el abono correspondiente a cada temporada en cuestión.

d) No transferir su credencial de abonado dado su carácter personal.

e) Las que disponga la Asamblea General, o Consejo de Administración, necesarias para el buen gobierno o desenvolvimiento de la Sociedad.

Artículo 35.- Condiciones para Admisión de Abonados.-

Para ser admitido como abonado, en cualquiera de las modalidades, será necesario lo siguiente:

a) Tener la edad señalada para cada una de ellas.

b) Solicitud por escrito al Consejo de Administración.

c) Satisfacer la cuota de ingreso que a tal efecto pudiera establecer el Consejo de Administración.

d) No haber sido dado de baja en los últimos 5 años de su condición de abonado por la Sociedad.

Artículo 36.- Pérdida de la Condición de Abonado.-

La condición de abonado se pierde:

a) Por voluntad propia

b) Por falta de pago de las cuotas de abono correspondiente, tomándose como fecha límite el **15 DE AGOSTO** de cada año.

c) Por acuerdo del Consejo de Administración fundamentado en actos y acciones que incidan negativamente en la imagen y desarrollo de la Sociedad.

TITULO V

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 37.- Ejercicio Social.-

El Ejercicio dará comienzo el 1 de Julio de cada año y terminará el 30 de Junio siguiente.

Artículo 38.- Cuentas Anuales.-

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio , con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales y el informe de la Sociedad, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido estos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

Artículo 39.- Elaboración del Presupuesto.-

La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto.

Para ello, el Consejo remitirá con una antelación de un mes a la celebración de la Junta una solicitud a la Liga Profesional para que ésta, en el plazo de 21 días naturales, evalúe su informe.

En la Junta General que haya de aprobar el presupuesto se presentará, tanto el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe de la Liga Profesional.

Artículo 40.- Aplicación de Resultados. -

De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos otros gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El remanente constituirá el beneficio líquido social, que será aplicado de la siguiente forma:

1) La cantidad necesaria para cubrir las atenciones de la Reserva Legal.

2) La cantidad necesaria que acuerde para retribuir al Consejo de Administración, una vez cumplidos los extremos del art. 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3) Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones una vez cubierta la Reserva Legal igual al menos a la mitad de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios.

4) El resto será aplicado en aquellas atenciones que decida la Junta General.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 41.- Disolución.-

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por cualquier otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

Artículo 42.- Liquidación.-

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 43.- Extinción.-

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso y formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por el número 2 del artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.